

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412023-00338-00

En atención al informe que antecede, y a fines de proseguir con el curso correspondiente, se dispone:

PRIMERO. Se agrega a la actuación el certificado de tradición del automotor de placa FXL-565 donde consta la inscripción de la demanda (PDF 19).

SEGUNDO. Se tiene en cuenta que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dio contestación oportuna al llamamiento en garantía.

TERCERO. Se tiene en cuenta, de acuerdo al informe secretarial precedente, que se acreditó haberse procedido conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no se corrió traslado de los medios defensivos.

CUARTO. Ahora, frente a la petición de acumulación de procesos elevada por los demandados (PDF 13, pág. 14, PDF 04 pág. 13 C.2), téngase en cuenta que, conforme al artículo 150 del C.G. del P., aquel que la decreta es quien asumirá el conocimiento de la acumulada, pues, como refiere la norma “[s]i el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos”, de manera que el pedimento deberá elevarse ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, pues es quien evidentemente conoce del proceso más antiguo.

QUINTO. De otra parte, y continuando con el curso de la actuación, y, al tenor de lo normado en el artículo 206 del C.G. del P., se ordena correr traslado a la parte actora, por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio que efectuaron los demandados y el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.